

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Habeas Corpus
110013110015-2023-00556-00

Téngase por agregado las comunicaciones provenientes de las entidades **URI PUENTE ARANDA, FISCALIA 334 DELEGADA – UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA E INTRGRIDAD PERSONAL y CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - INPEC** obrantes a folios 55 a 76, 82 a 93 del plenario, mediante las cuales dan respuestas al requerimiento del despacho, las que se ponen en conocimiento de los interesados, para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 140 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263664e7a8b2b82f0d3c99cc1557c8d5f52e953bbd35e51be4315757ff634e79**
Documento generado en 28/08/2023 07:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015-2019-00732-00
PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO ACUMULADA
CON PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : VÍCTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ
DEMANDADOS : BÁRBARA INÉS RAMÍREZ RODRÍGUEZ y otros en calidad de
herederos determinados e indeterminados del causante ANA
JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Se encuentra al despacho el proceso de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** y como consecuencia la **EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** acumulada con **PETICIÓN DE HERENCIA** de **VÍCTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ y ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** instaurada por VÍCTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ contra BÁRBARA INÉS RAMÍREZ RODRÍGUEZ, PASTORA RAMÍREZ DE PACHÓN, ELEUTERIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, REINALDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, OLGA BELÉN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en calidad de hija del señor GUSTAVO RAMÍREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) hermano de la causante, GUSTAVO RAMÍREZ RODRÍGUEZ (Jr.), en calidad de hijo del señor GUSTAVO RAMÍREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) hermano de la causante, EDGAR GERMÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en calidad de hijo del señor GUSTAVO RAMÍREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) hermano de la causante y herederos indeterminados de la causante ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, con el objeto de dictar sentencia, siendo la oportunidad procesal para ello.

II.- HECHOS RELEVANTES QUE SOPORTAN LA ACCIÓN:

1. Los señores VÍCTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ y ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) convivieron en unión marital de hecho desde el mes de octubre de 1982 hasta el 10 de mayo de 2013, fecha en que falleció la señora ANA JOSEFA, de manera pública, singular, permanente e ininterrumpida como marido y mujer, hechos conocidos por sus familiares, amigos y vecinos, con quienes departían reuniones sociales.
2. La pareja GRANADOS – RAMÍREZ no procrearon hijos, no realizaron capitulaciones matrimoniales.
3. La señora ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), no tuvo hijos, ni tampoco estuvo casada, no tiene ascendencia por cuanto sus padres fallecieron durante el tiempo de convivencia con el demandante.
4. La herencia de la señora ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) se defirió y se adjudicó a sus hermanos hoy demandados, quienes están ocupando ilegítima e ilegalmente los derechos de herencia que le corresponden al señor VÍCTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ, en su calidad de compañero permanente dentro de la sucesión de la causante ANA JOSEFA, liquidada mediante Escritura

Pública No. 0300 del 20 de febrero de 2017 otorgada en la Notaría 58 del Círculo de Bogotá.

5. Mediante Resolución GNR136454 del 25 de abril de 2014 Radicado No. 2013-4123777 proferida por COLPENSIONES, se le reconoció pensión de sobreviviente al demandante VÍCTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ, como compañero permanente de ANA JOSEFA.

III. PRETENSIONES:

1-. Que se declare la Existencia de la Unión Marital de Hecho conformada entre los señores VÍCTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ y ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D), a partir de octubre de 1985 hasta el día 10 de mayo de 2013, fecha del fallecimiento.

2-. Como consecuencia de la anterior declaración, se declare que entre los VÍCTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ y ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D), existió SOCIEDAD PATRIMONIAL entre COMPAÑEROS PERMANENTES, por el mismo tiempo.

3-. Se ordene la correspondiente liquidación de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre COMPAÑEROS PERMANENTES.

4-. Declarar que el demandante señor VÍCTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ, en condición de compañero permanente, tiene derecho a la herencia de todos los bienes que a título universal estuvieron en cabeza de su compañera permanente ANA JOSEFA.

5-. Como consecuencia de la anterior declaración, se declare la rescisión de la partición y adjudicación efectuada en la E.P. No. 0300 del 20 de febrero de 2017 otorgada en la Notaria 58 del Círculo de Bogotá de la sucesión de la causante ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)

6-. Ordenar la cancelación del registro de la anotación No. 8 del folio de M.I. No. 50C-304386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

7-. Ordenar rehacer el el trabajo de partición de los bienes de la sucesión de la causante ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)

8.- Ordenar la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria mencionada anteriormente.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos y especialmente el probatorio, procede:

1.- Reconocer la existencia de la unión marital de hecho entre los señores **VÍCTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ y ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, a partir de octubre de 1982 hasta el día 10 de mayo de 2013.

2.- Reconocer si hay lugar al reconocimiento de la sociedad patrimonial de hecho y su consecuente disolución y estado de liquidación entre compañeros permanente por el mismo período de su convivencia.

3.- Establecer si hay lugar a declarar que el demandante **VÍCTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ**, le asiste la vocación hereditaria respecto de su compañera permanente ANA JOSEFA RAMÍTREZ RODRÍGUEZ.

4.- Hacer pronunciamiento a cerca de la solicitud de rescisión de la partición y adjudicación efectuada en la E.P. No. 0300 del 20 de febrero de 2017, otorgada en la Notaría 58 del Círculo de Bogotá de la sucesión de la causante ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), disponiendo la cancelación del registro de la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-304386 y ordenar rehacer el trabajo de partición de los bienes de la sucesión; así como ordenar la inscripción de la sentencia.

V. ACTUACIÓN PROCESAL:

- ✓ Mediante providencia 06 de agosto de 2019 se admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a la parte demandada.
- ✓ Los demandados OLGA BELÉN RAMÍREZ RODRÍGUEZ¹, BÁRBARA INÉS RAMÍREZ RODRÍGUEZ, PASTORA RAMÍREZ DE PACHÓN, ELEUTERIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, GUSTAVO RAMÍREZ RODRÍGUEZ (Jr.)² y EDGAR GERMÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ³ fueron notificados personal y por aviso, respectivamente, **dejando vencer en silencio el traslado de la demanda.**
- ✓ A su turno, el demandado REINALDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, notificado por conducta concluyente⁴, contestó la demanda **allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda.**
- ✓ Los herederos indeterminados de la causante ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ se encuentran representados por curador Ad-Litem, quien se notificó personalmente y procedió a contestar la demanda dentro del término previsto para tal fin, proponiendo la excepción de mérito denominada ***"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONFORME AL ART. 8º DE LA LEY 54 DE 1990"***.
- ✓ Conformado el contradictorio mediante providencia 04 de abril de 2022⁵ se señaló fecha y hora para agotar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del CGP., esto es, continuar con el trámite del presente proceso, a fin de evacuar la etapa de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y recepción de pruebas, así como de los alegatos de conclusión y fallo.
- ✓ En audiencia celebrada el día 29 de junio de 2022⁶, se declaró fracasa la etapa de conciliación ante la inasistencia de la parte demandada, se recepcionó el interrogatorio al demandante, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; así mismo, se decretaron como pruebas de oficio,

¹ Folio 122 (Notificación personalmente)

² Folio 182 (Notificados por aviso)

³ Folio 219 (Notificado por aviso)

⁴ Folios 137 a 140, 181-182

⁵ Folio 262

⁶ Folios 275-277

se ordenó oficiar a COLPENSIONES, para que remita los documentos que sirvieron de base para otorgar la pensión de sobreviviente por fallecimiento de la señora ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ en favor de VÍCTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ.

- ✓ Se señaló el día 24 de octubre de 2022⁷ para llevar a cabo la recepción de las pruebas testimoniales decretadas por este despacho y continuar con las demás etapas procesales, diligencia que no pudo llevarse a cabo ante el incidente de nulidad procesal presentado por el apoderado de los demandados, siendo resuelto mediante audiencia de fecha 27 de abril de 2023⁸.
- ✓ Continuando con el trámite pertinente, señaló el día 13 de junio de 2023⁹, en esa oportunidad se procedió recepcionar las pruebas testimoniales decretadas, posteriormente, se señaló el día 11 de agosto de 2023¹⁰, en la que se declaró precluida la etapa probatoria, se recepcionaron los alegatos de conclusión y se emitió el sentido del fallo en los términos establecidos en el inciso 3º, numeral 5º del artículo 373 del CGP.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES:

A. Validez Procesal:

Los presupuestos para que el proceso surja y desarrolle válidamente se encuentran satisfechos, la competencia está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá, por la naturaleza del asunto y la vecindad de los sujetos (artículo 4 de la ley 54 de 1990 y artículo 28 del C.G.P.); las partes están amparadas por la presunción de capacidad (artículo 1503 Código Civil) y comparecieron por intermedio de abogados inscritos (artículo 73 ejusdem); la demanda satisface las exigencias del artículo 82 de Código General del Proceso; y para esta clase de asuntos el legislador no ha previsto término de caducidad de la acción.

La legitimación en la causa se halla acreditada por parte del demandante de conformidad al artículo 6 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 4 de la ley 979 de 2005. De otra parte, no observa irregularidad alguna que invalide total o parcialmente la actuación.

B. Tesis que soportará el despacho:

En criterio del despacho, **hay lugar** a declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los señores **VÍCTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ y ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, desde el **1º de octubre de 1985 hasta el 10 de mayo de 2013**, en consecuencia, decretar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho conformada por éstos.

Declarar que el demandante y compañero permanente tiene vocación hereditaria respecto de la señora ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ y se ordenará REHACER LA PARTICIÓN realizada a través de Escritura Pública 0300 del 20 de febrero de 2017 ante la notaría 58 de Bogotá y disponer la cancelación del registro de la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-304386.

⁷ Folios 429-430

⁸ Folios 466-467 C. Inc. Nulidad

⁹ Folios 439-440

¹⁰ Folios 464-465

C. Marco Normativo:

Ley 54 de 1990
Ley 979 de 2005
Art. 1046 y 1047 del C.C.

Jurisprudencia

- Sentencia C-193/16 (no un año después disolución anterior sociedad)
- Sentencia SC-1131 de 05 de febrero de 2016, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil
- Sentencia C-257 de 2015 Corte Constitucional.
- Sentencia SC-1656 de 18 de mayo de 2018 C.S.J. Sala Casación Civil M.P. Luis Armando Tolosa.

D. Análisis de la situación fáctica y jurídica

La ley 54 de 1990 tiene por objeto establecer una normatividad que regula la institución familiar conformada de la Unión Marital de Hecho, buscando proteger a la persona que está unida de hecho frente a su compañero, así como a la familia que se crea y dar una protección patrimonial en la familia de hecho, durante la convivencia, así como después de la disolución.

La normatividad especializada surgió como respuesta a la necesidad originada en el desarrollo social de legislar para regular las relaciones concubinarias o de hecho entre un hombre y una mujer, al igual que por la ausencia de la existencia de una costumbre que supliera a través del acuerdo particular las relaciones y conflictos de interés social originados en la Unión Marital de Hecho.

De acuerdo a lo preceptuado por la ley 54 de 1990 reformada por la ley 979 de 2005, para la declaratoria de Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, presupone una Unión Marital de Hecho que igualmente debe ser declarada.

E. Análisis de pruebas decretadas y recaudadas:

➤ **PARTE DEMANDANTE**

a. Documentales:

- ✓ Registro civil de defunción de la señora **ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, indicativo Serial No. 07456775 de la notaría 61 del círculo de Bogotá. Folio 2
- ✓ Copia de los Registros civiles de nacimiento de los señores **VICTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ** y **REINALDO RAMÍREZ RODRIGUEZ**. Folio 3 y 6.
- ✓ Partida de bautismo de la señora **ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**. Folios 4-5
- ✓ Declaraciones extra-juicio de los señores **PASTOR MAHECHA BUSTOS** y **MARINA PÉREZ BUSTOS** que relatan la existencia de unión marital de hecho entre

el demandante y la causante, ante la Notaria 55 del Círculo de Bogotá, con fecha 11 de mayo de 2019. Folios 8-10.

✓ Copia de la escritura pública No. 0300 de fecha 20 de febrero de 2017 de la notaría 58 del Círculo de Bogotá, correspondiente a la causante ANA JOSEFA REMAIREZ RODRIGUEZ. Folio 11-48.

✓ Copia de la Escritura Pública No. 1645 de fecha 10 de agosto de 2015 de la Notaria 2ª del Círculo de Facatativá, en que el REINALDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ vendió sus derechos herenciales a título universal al demandante VÍCTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ. Folio 49-56.

✓ Copia auténtica de la resolución con radicado No. 2013-4123777 GNR 136454 del 25 de abril de 2014 que reconoció al demandante VICTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ pensión de sobreviviente que en vida percibía la señora ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ. Folio 57-68.

✓ Historias clínicas de la entidad MEREDI y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO. Folio 69-97.

✓ Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-304386. Folio 67-68.

✓ Fotografías de reuniones familiares y sociales con que compartían y departían los compañeros permanentes. Folios 98-102.

➤ **PARTE DEMANDADA**

Por parte de los demandados **REINALDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, OLGA BELÉN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, EDGAR GERMAN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, GUSTAVO RAMÍREZ RODRÍGUEZ (Jr.), BÁRBARA INÉS RAMÍREZ RODRÍGUEZ, PASTORA RAMÍREZ DE PACHÓN y ELEUTERIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** no se aportaron pruebas documentales, ni solicitó prueba testimonial.

➤ **CURADOR AD-LITEM**

Por parte del curador ad litem **en representación de los herederos indeterminados de la causante ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, no se aportaron pruebas documentales, ni solicitó prueba testimonial.

➤ **PRUEBAS DE OFICIO**

a) Interrogatorio al demandante VÍCTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ

Del interrogatorio absuelto por demandante, se extrae lo siguiente:

Tiene 65 años, es transportador y cursó 5º de primaria, no es casado. **Convivió con la señora ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, desde 1985, en la Carrera 111 No. 36- 24 antigua dirección hoy Carrera 111 A No. 23 A – 52, hasta el 10 de mayo de 2013, fecha del fallecimiento de ANA JOSEFA**, al momento de la compra de dicho inmueble solo constaba de dos habitaciones, un baño y con el tiempo se comenzaron a hacer las adecuaciones.

Manifestó que la convivencia fue continua y permanente en el mismo techo, desconoce si la señora ANA JOSEFA hubiese tenido una relación con alguien más distinto a él, sabe que ella no era casada. En ocasiones y por cuestiones laborales se alejaban porque a él por el trabajo le tocaba irse, pero él siempre regresaba a su hogar.

Conoció que la señora ANA JOSEFA trabajaba en una empresa donde realizaban las tapas de las cervezas y enlatados, trabajando hasta que salió pensionada en el año 1999 o 2000. Expresó que los gastos del hogar eran compartidos, utilizaban el dinero en parte para el pago de los servicios y comida y la otra parte se proyectaba para la construcción y las mejoras del lote.

Relató que compartían reuniones sociales y familiares, en la casa de los hermanos de ANA JOSEFA, de nombres Pastora y Eleuterio los eventos que compartían era el día de la madre, las primeras comuniones, en el matrimonio de la señora Barbara Inés con su esposo.

Mencionó que viajaban seguido como pareja a Paipa, La Florida, a Cachipay, a Chinauta y por cuestiones del trabajo ANA JOSEFA lo acompañaba a Neiva, Villavicencio. En ocasiones viajaban con su sobrina Omaira Sofia, quien convivió con ellos desde que tenía 5 años y con Pastora y su esposo, a Girardot.

Sabe que la señora ANA JOSEFA no tuvo hijos. Indicó que los hermanos hoy demandados reconocían la relación existente entre el demandante y la señora ANA JOSEFA.

Señaló que los hermanos de ANA JOSEFA no le informaron sobre el trámite sucesoral, solo en una ocasión en una ocasión él les ofreció 50 millones por el inmueble pagaderos con los 30 millones en efectivo que contaba en ese momento y el restante los pagaría una vez pudiese hipotecar la casa, pero ellos se negaron a la propuesta.

Informó que a la señora ANA JOSEFA, en los últimos 3 meses de vida le dio cáncer de páncreas, siendo acompañada por Omaira Sofía, su hija de crianza, falleciendo en el Hospital San Ignacio, y el demandante era quien aparecía como responsable de la enfermedad de ella ante dicha entidad hospitalaria, además que él fue el que se hizo cargo de todos los trámites del sepelio.

En la actualidad convive con una nueva compañera, en el mismo inmueble que mencionó anteriormente. Preciso que los demandados nunca le advirtieron que se hiciera parte dentro del trámite sucesoral de ANA JOSEFA.

b) Prueba testimonial:

• Del testimonio de CARLOS JULIO CADENA MONTENEGRO, se extrae lo siguiente:

Tiene 61 años, es independiente y es bachiller. Hace aproximadamente 30 años, conoció a Manuel por medio del transporte porque manejaba taxi y luego conoció en Fontibón a Ana Josefa Ramírez y a Sofía, quien es una sobrina de Manuel y es la hija de crianza de la pareja.

Sabe que entre los señores Manuel y Ana Josefa, eran pareja y se comportaban como tal, pues don Víctor Manuel le presentó a la señora Ana Josefa como la esposa

y cada 15 o 20 días los visitaba, observando que permanecían juntos, eran una pareja de esposos, ellos vivían en una casa que compraron juntos ubicada en la Carrera 111 con 23, la cual constaba de un piso que era de un apartamento y un garaje.

Refirió que los señores Manuel y Ana Josefa vivieron ahí hasta la muerte de ella que fue en el año 2013, sobre el deceso de la señora Ana, sabe que ella padecía de un problema en el estómago (cáncer) y quienes estaban pendientes de ella eran Manuel y Sofía.

Sabe que los trámites de las exequias de Ana Josefa, las realizó el señor Manuel porque él lo acompañó. Tiene conocimiento que la señora Ana Josefa trabajaba en una empresa de textiles y Víctor Manuel trabajaba como transportador en servicio público (taxi), cree que era de propiedad de él.

Respecto a los gastos conoció que se apoyaban mutuamente por la forma en que veía como se trataban, sabe que la relación que sostenían Víctor Manuel y Ana Josefa era pública, permanente y tiene conocimiento que no se separaron. Además, sabe que la señora Ana Josefa no tuvo hijos, pues la única hija de crianza que le conoció fue Sofía.

Por comentarios de Víctor Manuel sabe que es pensionado de la pensión que tenía la señora Ana Josefa y en la actualidad el demandante no trabaja.

No conoce a los demandados, ni tampoco los vio en la casa de propiedad de la pareja Granados – Ramírez.

• **Del testimonio de MANUEL HUMBERTO QUINTANA, se extrae lo siguiente:**

Es el esposo de Fabiola Rodríguez Lozano, sobrina de ANA JOSEFA, tiene 63 años, conoció a toda la familia Ramírez Rodríguez, porque todos son de Zipacón y él vive allá.

Conoció a Víctor Manuel Granados Ramírez como esposo de la señora ANA JOSEFINA, hace 35 años, porque en esa calidad se lo presentó la causante, pero no sabe si ellos eran casados por la iglesia.

Sabe que la pareja **GRANADOS – RAMÍREZ** vivían en Fontibón, porque los visitaba con frecuencia en compañía de su esposa, cada 20 días o 1 mes y en ocasiones era la señora ANA JOSEFA quien los visitaba en la casa de éste.

Indicó que para el año 1985 o 1986, la pareja vivió con una sobrina de Víctor Manuel, de nombre Sofía, la cual criaron como una hija, no conoce los papás de Sofía y sabe que la señora Ana Josefa no tuvo hijos. Compartió almuerzos y asados con la pareja.

Recordó que la señora Ana Josefa trabajaba en una fábrica de chocolate, no lo tiene claro. Conoció que la pareja conformada por Víctor Manuel y Ana Josefa compraron el lote el cual estaba compuesto por una habitación y un baño, estaba para construir, suponiendo que la compra fue para el año 1980, porque cuando le presentaron al demandante ya tenían el lote.

La mencionada pareja se presentaba como esposos ante la familia y los amigos, siendo una relación pública porque andaban juntos para todo

lado, la relación de convivencia perduró hasta la muerte de la señora Ana Josefa, el 09 de mayo de 2013, recuerda la fecha porque su padre falleció el mismo año y es familiar de la causante.

Precisó que la convivencia entre los señores Víctor Manuel Granados y Ana Josefa Ramírez, comenzó entre el 1976 o 1978, porque para el año 1983 o 1985, la señora Ana Josefa le presentó a don Víctor Manuel.

Conoció que para la familia fue una sorpresa enterarse sobre el cáncer de la señora Ana Josefa, la visitó con su esposa, 8 días antes del fallecimiento y sabe que la persona que se hizo cargo de los trámites del sepelio fue el señor Víctor Manuel.

• **Del testimonio de OMAIRA SOFÍA GRANADOS, se extrae lo siguiente:**

Es administradora de empresas, comenzó a vivir en el año 1985 con los señores Víctor Manuel Granados y Ana Josefa Ramírez, dicha pareja tenían una relación de esposos, a quienes reconoció al primero como su tío paterno y papá de crianza y a la segunda como su mamá de crianza. Sabe que la única separación que tuvieron fue como un mes por un tema laboral del demandante por actividad de pozos entre 1990 o 1991.

Compartió con la pareja Granados – Ramírez, en reuniones familiares en eventos sociales como matrimonios, cumpleaños, iban siempre los tres, actividades que hacían como familia tanto con la familia de su papá como con la familia de su mamá.

Refirió que el demandante trabajó como taxista y en transporte de carga comenzando a trabajar desde el año 2007 o 2008. A su vez, indicó que la causante trabajó en una empresa hasta los años 1992 y 1993, pensionándose con un salario mínimo. Además, precisó que los gastos de la pareja eran compartidos, pues su fuente de ingresos era de los cánones de arrendamiento que no eran estables y del trabajo de la pareja.

Precisó que como familia viajaron a Paipa, a Zipacón donde Eleuterio Ramírez reuniéndose en época de vacaciones y en fin de año. Conoció a los abuelos, a los 8 hermanos, a los primos por línea paterna, son una familia grande. También, conoció por parte de línea materna a Carmen Rodríguez, en la finca en Zipacón compartieron con Bárbara Inés Ramírez y Pastora hermanas de la señora Ana Josefa, porque vivían cerca a la casa donde ellos vivían, su mamá de crianza solía ir en las tardes a visitarlas.

Conoció a Reinaldo Ramírez, hermano de la señora Ana Josefa, porque su mamá lo visitaba con frecuencia, también a Eleuterio Ramírez, quien tiene casa en Fontibón. Mencionó que conoció a Gustavo, hermano mayor de su mamá de crianza, quien ya falleció, así como a sus hijos Germán, Gustavo, Olga. Conoció a Pedro, Carmen, Miriam, Henry hijos de Eleuterio. De la señora Inés esta Miguel Ángel, Patricia y de la señora Pastora, Omar, Fernando y Manuel.

Sabe que casi toda la familia, compartía en fechas y actividades en época de navidad o cumpleaños, se reunían en esos eventos con la familia. Aseguró que la relación fue agradable entre el demandante y los demandados porque ellos reconocían al demandante como el esposo de la señora Ana Josefa.

Desconoce que la señora Ana Josefa y Manuel tuvieran alguna otra persona durante el tiempo que estuvo viviendo como pareja, se enteró sobre la infidelidad por parte de su papá que pasó en su juventud, sin embargo, no le consta.

Señaló que para el año 2012, solo estuvo 7 meses, por fuera de la casa de sus padres, porque formó hogar, no obstante, regresó a la casa. Durante el tiempo que vivió con la pareja se dio cuenta que la convivencia fue continua e ininterrumpida, presentándose ante la sociedad y la familia como esposos y en esa calidad fueron reconocidos.

Sabe que la pareja no tuvo hijos. Aseguró que la familia de su mamá desconoció la convivencia con mi papá entre 1984 a 1985 hasta 2013, pese a que compartieron como familia.

Respecto del inmueble relató que sus padres hicieron dos construcciones la primera para terminar el primer piso y la segunda para hacer la segunda plancha en el año 1994, lugar donde vivieron y poder arrendar el primer piso para ayudar con ese dinero para pagar los gastos del hogar. Dichos gastos se pagaron con los ingresos de sus padres de crianza y con un crédito del banco Caja Social.

Refirió que sus padres nunca se casaron porque no hubo la necesidad entre ellos. Sabe que su papá de crianza volvió a rehacer su vida con la señora Sol Marina Bustos, con quien actualmente tiene una relación sentimental desde hace 2 años.

Frente a los testigos, indicó que Manuel Humberto Quintana, era el esposo de una sobrina de la señora Ana Josefa, los visitaban cada 6 meses y el señor Carlos Montenegro era amigo de la familia y de su papá, desde hace muchos años, frecuentaba la casa entre 2 a 3 veces por semana, a veces compartían con él almuerzos y temas laborales con su papá.

c) **Oficios decretados:**

- La entidad **COLPENSIONES**, mediante correo electrónico de fecha 08 de agosto de 2022, remitió copia del expediente administrativo en medio magnético expedido por la Dirección Documental y copia de la investigación administrativa, correspondiente a ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 20516620, evidenciando que con Resolución No. GNR 136454 del 25 de abril de 2014, se reconoció pensión de sobreviviente al señor VÍCTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ. Folios 282 a 415.

F. Análisis Probatorio:

La ley 979 de 2005, introdujo modificaciones a la ley 54 de 1990, al zanjar toda discusión sobre si debía o no el juez declarar la existencia de la unión marital y en el artículo 4º señaló: "La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará: por cualquiera de los siguientes mecanismos: (1) Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. (2) Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. (3) **Por sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil**", sin que quede la menor duda de que hoy deber hacerse tal declaración.

De conformidad con la preceptiva del artículo 2 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005, el legislador edificó la presunción de sociedad patrimonial de compañeros permanentes, en dos hipótesis:

La primera es la consagrada en el literal a *"cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a los dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio"*, y la segunda, *"cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho"*. Como puede observarse en esta hipótesis se consagró el ingrediente de que concurra **"impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes"**, evento en el cual el surgimiento de la sociedad patrimonial se supedita a la condición de que *"la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas (y liquidadas) por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho"*.

Como puede observarse el elemento común en las dos alternativas es el de la unión marital de hecho, denominación con la que se distingue una institución jurídica familiar reconocida por el legislador de 1990, que anticipándose a la Constitución Política de 1991 materializó desde entonces el reconocimiento efectuado posteriormente en ésta, de la libertad de escogencia que tienen los asociados para la conformación de una familia, bien sea de derecho a través del matrimonio, o de hecho por la vía de la unión marital de facto.

Por ello, nuestra Carta Magna, en su artículo 42, reconoció a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y no sólo la originada en el matrimonio, sino también a la formada por la voluntad libre y responsable.

La ley 54 de 1990 en el artículo 1º define en los siguientes términos: *"A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular"*. **(Declarada executable mediante sentencia C-075 del 7 de febrero de 2007 de la Corte Constitucional)**

La Corte Constitucional en Sentencia **C-257/15**, señaló: *"(...) Por su parte, la unión marital de hecho se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges. Se trata de dos opciones vitales igualmente protegidas por la constitución, pero distinguibles en razón de su conformación y efectos jurídicos. En estas condiciones, el trato diferenciado resulta no sólo constitucional sino necesario, pues, una regulación idéntica, equivaldría a desconocer las diferencias existentes entre las dos instituciones e incluso podría implicar anular una de las dos opciones, constitucionalmente protegidas, con que cuentan los ciudadanos para conformar una familia. Sin embargo, y pese a las diferencias anotadas, existe una equivalencia sustancial entre el matrimonio y la unión marital de hecho: las dos instituciones dan origen a una familia y, desde este punto de vista, merecen igual protección constitucional. El razonamiento anterior permite concluir que las normas que establecen un trato diferenciado entre quienes ostentan la condición de cónyuge y de compañero permanente, deben ser respetuosas de la identidad sustancial*

existente entre las dos instituciones que dan origen a cada una de dichas condiciones.”

REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO. SENTENCIA C.S.J. SALA C. CIVIL M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA. SC-1656 DE 18 DE MAYO DE 2018:

- a) **Idoneidad marital de los sujetos**, referida a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital, lo cual exige dualidad de seres humanos, diferencia de sexos y capacidad sexual, más aún por ser institución que da lugar a la conformación de una familia.
- b) **Legitimación marital**, consistente en el poder para conformarla.
- c) **Comunidad de vida**, por tratarse de una institución familiar de carácter marital, es decir de marido y mujer, hace alusión necesariamente a la cohabitación, socorro y ayuda mutua, con exclusión de aquellas que tengan otra finalidad.
- d) **La singularidad**, como atributo de la comunidad de vida atiende al aspecto subjetivo, para denotar que sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer, significando que no se permite la coexistencia dentro del mismo lapso temporal de otras uniones maritales de hecho, ni tampoco relaciones integradas, por dos hombres con una sola mujer, o viceversa de dos mujeres con el mismo hombre.
- e) **La permanencia de dicha comunidad de vida**, indica que los hechos constitutivos de sus caracterizadas manifestaciones tienen que ocupar un espacio temporal que permita pensar que no se trata de algo meramente ocasional o transitorio, sino de una relación con vocación de estabilidad. No puede olvidarse que la unión marital es fuente legítima de constitución de una familia, y reñiría con esta proclama la unión meramente pasajera. Sobre este aspecto expresó la H. Corte Suprema de Justicia que: *"Por tanto la permanencia referida a la comunidad de vida a la que alude el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal. En consecuencia, insiste la Corte, la comunidad de vida permanente y singular, a voces de la Ley 54, se refiere a la pareja, hombre y mujer, que de manera voluntaria han decidido vivir unidos, convivir, de manera ostensible y conocida por todos, con el ánimo y la intención de formar una familia con todas las obligaciones y responsabilidades que esto conlleva"*

El artículo 5 de la citada ley modificado por el artículo 3 de la ley 979 de 2005, señala que la sociedad patrimonial se disuelve por los siguientes hechos:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, elevado a escritura pública ante notario.
2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido.
3. Por sentencia judicial
4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.

En nuestro país, antes de la vigencia de la ley 54 de 1990, ya las altas Cortes por la ausencia de normas jurídicas que regulasen las relaciones maritales de hecho, se habían pronunciado de una u otra forma, fue así como la Honorable Corte Suprema de Justicia, entró a distinguir dos tipos de sociedades entre los concubinos, la que se formaba con ánimo hacer una sociedad y la que se fundaba en una relación laboral; de ahí que el Consejo de Estado, autorizó a la concubina, a la muerte de su compañero permanente, para reclamar al responsable del homicidio, los perjuicios materiales y morales causados con la muerte.

Conforme lo establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular, legal y oportunamente allegadas al proceso.

Por su parte, el artículo 167 ibídem, consagra la carga de la prueba al señalar que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho que edifican las pretensiones que contienen el derecho subjetivo de naturaleza sustancial, de suerte que si la parte interesada falta a este deber o presenta incuria es una conducta que generalmente se traduce en una decisión adversa, por lo que no basta enunciar el derecho, sino que se debe demostrarse para efecto del reconocimiento como consecuencia jurídica del fin perseguido.

✓ De acuerdo a lo preceptuado por la Ley 54 de 1990, para la declaratoria de Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, presupone una Unión Marital de Hecho entre **VÍCTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ y ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, por un término superior a los dos años, sin que exista o existiera impedimento legal para contraer matrimonio o de presentarse, las sociedades conyugales anteriores se hayan disuelto y liquidado la sociedad conyugal un año antes de iniciar la convivencia, criterio modificado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al exigir únicamente la disolución.

✓ Al plenario fueron incorporados los registros civiles de nacimiento de los señores **VÍCTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ y ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**.

✓ Teniendo en cuenta el acervo probatorio, para el despacho se presenta certeza acerca de la convivencia de la pareja formada entre los señores **VÍCTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ y ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, es claro que los dos compañeros no tenían impedimentos para esta unión ya que ninguno de los dos estaba atado a vínculos anteriores, por cuanto eran personas solteras, y al contrario si convivieron de manera permanente ininterrumpida y singular, lo que coincide con lo manifestado por el interrogado y los testigos, siempre los conocieron viviendo juntos.

✓ Los testimonios recaudados y documentos aportados, **merecen el carácter de creíbles con suficiente valor probatorio, en razón a que sus dichos se ajustan a la realidad y verdad material**, dado que en primer lugar **no fueron controvertidos**, tachados ni desvirtuados por prueba idónea, en segundo lugar, **provienen de personas capaces, idóneas y hábiles cuyas respuestas fueron libres, espontáneas y coherentes, sin el menor indicio de duda, algunos** limitándose a expresar el conocimiento directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodearon la convivencia de esta pareja y así inclusive superando el mínimo exigido en la normativa, para acreditar la unión marital de hecho.

Para el caso que nos ocupa, de manera individual y conjunta a la luz de los postulados de la sana crítica, las reglas de la lógica y la experiencia, se puede concluir lo siguiente:

1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que los demandados OLGA BELÉN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, BÁRBARA INÉS RAMÍREZ RODRÍGUEZ, PASTORA RAMÍREZ DE PACHÓN, ELEUTERIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, GUSTAVO RAMÍREZ RODRÍGUEZ (Jr.) y EDGAR GERMÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, fueron notificados en debida forma del presente asunto, dejando vencer en silencio el término para contestar la demanda, por lo que se dará aplicación a las sanciones previstas por el artículo 97 del C.G.P., el cual reza *"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto"* (**negrilla y subrayado fuera de texto**), además los demandados no presentaron oposición a las pretensiones, como consecuencia, se presumirán por ciertos los hechos de la demanda y se accederá a las pretensiones de la demanda como anteriormente se precisó.

2.- De igual manera, debe valorarse que el demandado REINALDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, encontrándose dentro del traslado de la demanda, procedió a allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho.

Así entonces, se dará aplicación al artículo 98 del C.G.P., que concede la facultad al demandado, para que en la contestación de la demanda o antes de proferirse la sentencia de primera instancia, de forma expresa se sujete al derecho invocado por el autor en toda su extensión, es decir en las pretensiones y hechos que las sustenta, en este caso, el juez procederá a dictar el correspondiente fallo de conformidad a lo pedido en la demanda.

El escrito presentado por el extremo pasivo señor REINALDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, reúne los requisitos del artículo 98 del C.G.P., considerando que fue presentado a través de apoderado, el actor tiene capacidad dispositiva, el derecho en controvertido es susceptible de disposición por las partes y los hechos admitidos pueden probarse por confesión, además el mismo fue allegado sin que se hubiese emitido la sentencia de primera instancia.

2. **Frente a la unión marital de hecho:**

De la prueba documental recaudada se tiene que mediante Resolución No. GNR 136454 del 25 de abril de 2014 proferida por COLPENSIONES, reconoció la sustitución pensional de la señora ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ al demandante señor VÍCTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ, en su calidad de beneficiario como compañero permanente¹¹.

Así mismo, con ocasión al fallecimiento de la señora ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, se le reconoció al demandante el pago del auxilio funerario, por parte de COLPENSIONES¹².

Con relación a los testimonios recaudados, no se tuvo esclarecida la fecha de inicio de la convivencia de los señores **VÍCTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ y ANA**

¹¹ Folios 336-339, 343-346

¹² Folios 340-342, 347-349

JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), de manera concreta, pues obsérvese que el demandante en el interrogatorio señaló que fue desde 1985 cuando se empezó la convivencia como compañeros permanentes con la señora Ana Josefa Ramírez Rodríguez. Sin embargo, también hay que advertir que los testigos Carlos julio Cadena Montenegro, señaló no recordar la fecha exacta, pero que en todo caso fue hace aproximadamente 30 años que conoció la pareja y ya conformaban un hogar, el cual perduró hasta la fecha del fallecimiento de la señora Ana Josefa Ramírez. Por otra parte, Manuel Humberto Quintana indicó que hace 35 años sin recordarlo con precisión, conoció a la pareja quienes ya vivían juntos porque es cercano de la familia de la causante Ana Josefa Ramírez, ya que es el esposo de una de sus sobrinas.

Sin embargo, los testimonios dan cuenta de esa **convivencia que fue de manera continua e ininterrumpida**, caracterizada por una relación de **pareja estable y con el ánimo de constituir familia**, con **colaboración y apoyo mutuo**. Desarrollaban actividades como reuniones familiares de cumpleaños, navideñas y fin de año con la familia de las partes, departían almuerzos con sus amigos, elementos necesarios para reconocer a una familia.

Los testigos coincidieron en afirmar que conocen la pareja y que al menos los conocían hace 30 a 35 años, siendo los testigos amigos y vecinos de la pareja que dan cuenta de pormenores de ese vínculo que se tuvo entre la pareja.

Así las cosas, de manera individual y conjunta a la luz de los postulados **de la sana crítica, las reglas de la lógica y la experiencia**, se puede concluir que se encuentra **acreditado el hecho de la convivencia permanente, singular e interrumpida como marido y mujer entre las partes**, sin que existiera impedimento alguno entre ellos para contraer matrimonio, la cual comenzó en **octubre de 1985 y terminó el 10 de mayo de 2013**, siendo necesario precisar que ninguno de los testigos indicaron una fecha de iniciación exacta de la relación marital contraída entre la pareja **y ante la falta de certeza del día en concreto de iniciación, este despacho dará aplicación al principio de equidad de que trata el artículo 230 de la constitución política de Colombia**, se tendrá como fecha de inicio la relación antes dicha el **1º de octubre de 1985**, y como de finalización el **10 de mayo de 2013**, fecha de fallecimiento de la compañera permanente, por corresponder ésta a la mitad del segundo semestre del año referido de iniciación de la convivencia y de esta manera distribuir la incertidumbre en la fecha de iniciación de la convivencia, lo anterior, siguiendo el lineamiento dado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-128 de 2018.

Quiere decir que, efectivamente como se demostró en el curso del proceso, entre las partes sí se dio esa **comunidad de vida**, pues se pudo determinar que los señores **VÍCTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ y ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** eran personas solteras, sin unión marital o matrimonial vigente con otras personas, así que las pretensiones de la demanda han de prosperar declarando que la unión marital de hecho inició desde el **1º de octubre de 1985 hasta el 10 de mayo de 2013**.

3. Con relación a la **declaración de la sociedad patrimonial**, esta habrá denegarse por haber operado el fenómeno de prescripción y se declarará prospera la excepción de mérito planteada por el curador ad-litem que representa a los herederos indeterminados, la cual se sustentó así: *"si bien pudo existir la referida unión marital de hecho en las condiciones estipuladas por el apoderado de la parte*

demandante, por ministerio de la ley no podría procederse a su liquidación dado que se ha superado el término prescriptivo estipulado por la ley 54 de 1990 artículo 8)."

De conformidad con la preceptiva del artículo 2º, de la Ley 54 de 1990, el legislador edificó la **presunción de sociedad patrimonial** de compañeros permanentes, en dos hipótesis:

La primera es la consagrada en el literal al señalar **"cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a los dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio"** y la segunda concebida es, para que exista unión marital de hecho por el mismo lapso, pero con el ingrediente de que concurra **"impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes"**, caso en el cual el surgimiento de la sociedad patrimonial se supedita a la condición de que **"la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas (y liquidadas) por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho"**. (Negrilla del despacho).

Como puede observarse el elemento común en las dos alternativas es el de la unión marital de hecho, denominación con la que se distingue una institución jurídica familiar reconocida por el legislador de 1990, que anticipándose a la Constitución Política de 1991 materializó desde entonces el reconocimiento efectuado posteriormente en ésta, de la libertad de escogencia que tienen los asociados para la conformación de una familia, bien sea de derecho, a través del matrimonio, o de hecho, por la vía de la unión marital de facto.

La sociedad patrimonial tiene una condición importante, aparte de las antes indicadas, y es la consagrada en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, que de manera textual ilustra **"Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros"**.

Para el caso en estudio, hay lugar a dar aplicación al fenómeno jurídico de la prescripción tal como lo señala el art. 8º de la ley 54 de 1990, toda vez que de la prueba testimonial e interrogatorio de parte recaudado se logró demostrar que la convivencia duró hasta la fecha de fallecimiento de la señora ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, es decir hasta el 10 de mayo de 2013, por tanto, la parte actora tenía hasta el 10 de mayo de 2014, para presentar la demanda, sin embargo, solo hasta el **10 de julio de 2019**, esto es años posteriores al año con el que contaba el actor para la declaratoria de la sociedad patrimonial.

4. Respecto a la petición de herencia en favor del demandante **VÍCTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ**, la misma se accederá en el sentido que el derecho patrimonial reclamado en esta pretensión es herencial, por cuanto la parte demandada no alegó la prescripción de la misma.

Nótese como en líneas precedentes, quedo demostrada la calidad de compañero permanente del demandante **VÍCTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ**, entre el 1º de octubre de 1985 hasta el 10 de mayo de 2013, pese a que le prescribió el derecho a declarar la sociedad patrimonial, le asiste su derecho herencial de acuerdo a lo previsto en el inciso 1º del art. 1047 del C.C. refiere **"Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge"**. La herencia se divide la mitad para

éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.” (Negrilla y subrayado del despacho)

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia **C-238/12**, precisó que *“la vocación sucesoral del cónyuge debía extenderse al compañero o compañera permanente de otro sexo o del mismo sexo.”*

“(…) El artículo 1040 del Código Civil señala quiénes son los titulares de la sucesión intestada y entre ellos menciona al cónyuge supérstite, mención que también aparece en el artículo 1046 referente al segundo orden hereditario y en el artículo 1047 que regula el tercer orden hereditario. En todos estos casos la expresión “cónyuge” alude a la persona que en vida del causante tuvo con él un vínculo surgido de la celebración del contrato de matrimonio y que sobrevive a su pareja.

(…)

Así, en el ámbito patrimonial, la Corte estimó que los derechos de esta índole deben ser reconocidos a los compañeros permanentes, quienes requieren una protección similar a la que, en el caso de los cónyuges, brinda la sociedad conyugal¹³ y, a propósito de la porción conyugal, la Corporación consideró que, si se entiende como una forma de compensar y equilibrar las cargas propias de compartir una vida en común, no hay motivo válido para estimar que solo se predica de los cónyuges, mas no de los compañeros permanentes, pues estos, al igual que aquellos, actúan con la convicción y en la libertad de compartir un proyecto de vida, prodigándose solidaridad, cuidado y apoyo mutuo¹⁴.

En este orden de ideas, resta decidir si los artículos 1040, 1046 y 1047 del Código Civil que únicamente reconocen al cónyuge sobreviviente la vocación hereditaria de la que, en cambio, privan al compañero o compañera supérstite del causante incurren en inconstitucionalidad a causa de esta exclusión derivada de una regulación cuya insuficiencia, según lo visto, se ha tornado patente a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991.

Es importante destacar que la vocación hereditaria es un aspecto concreto que permite la comparación puntual propuesta en la demanda y que sus fundamentos son el parentesco y el lazo conyugal, criterios que remiten a la institución familiar, pues, conforme lo ha señalado la doctrina, “nuestro derecho aún considera, con buen acierto, a la familia como la institución merecedora de recoger los bienes de sus miembros”, en perfecta adecuación con “la tradición social y la mentalidad colombiana derivadas de circunstancias sentimentales (afecto), religiosas (creencias), sociales y jurídicas, etc.”¹⁵.

De este modo la evolución del concepto tradicional de familia y el surgimiento de una amplia variedad de tipos familiares que superan, con creces, el reconocimiento exclusivo de la modalidad caracterizada por la heterosexualidad y el vínculo acordado según el contrato de matrimonio,

¹³ Sentencia C-096 de 1998.

¹⁴ Sentencia C-283 de 2011.

¹⁵ PEDRO LAFONT PIANETTA, *Derecho de Sucesiones. Tomo I. Parte general y sucesión intestada*, Bogotá, Librería ediciones del Profesional, 2006. Págs. 577 y 578.

son factores que conducen a reconsiderar, a partir de supuestos específicos, los alcances de la protección que la Carta dispone a favor de la familia en cuanto núcleo básico de la sociedad, al tenor de lo establecido en los artículos 5 y 42 superiores.

Esa protección favorable a la familia como institución también alcanza a sus miembros y, en términos de vocación hereditaria, las relaciones familiares más cercanas que el legislador tuvo en cuenta al diseñar los órdenes sucesorales vigentes se establecen con los descendientes, los ascendientes y el cónyuge, después del cual la regulación tiene en cuenta a los hermanos y, en las últimas posiciones, a los tíos y a los sobrinos, en cuyo caso la fuerza del parentesco se juzga un poco menos determinante.

la Corte advirtió que el parentesco y el lazo conyugal, son criterios fundamentales que permiten que exista la unión familiar, merecedora de recoger los bienes de sus miembros. Así, el reconocer el derecho de suceder, en los respectivos órdenes, solo a quien en vida haya estado unido con la causante en virtud del vínculo familiar que en este caso es el reconocimiento de la unión marital, pues es el compañero permanente quien, en vida del compañero fallecido, conformó una familia de hecho.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que la señora ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, no contaba con descendientes ni ascendientes vivos al momento de su fallecimiento, por tanto, debe reconocerse la vocación hereditaria al demandante VÍCTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ, en calidad de compañero permanente dentro del tercer orden sucesoral de acuerdo con lo previsto en la norma en cita, dado que no puede excluirse al compañero permanente, quien demostró compartir un proyecto de vida con la causante, tal como se indicó en líneas precedentes.

Como consecuencia, se dejará sin valor ni efectos la liquidación sucesoral de la señora ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, que se tramitó mediante E.P. No. 0300 del 20 de febrero de 2017 otorgada en la Notaría 58 del Círculo de Bogotá.

Así mismo, se deberá reconocer la asignación de la cuota hereditaria que al demandante le corresponda en dicha sucesión, por lo tanto, se ordenará cancelar el registro de la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-304386 y se ordenará rehacerse el trabajo de partición de los bienes de la sucesión.

De conformidad al artículo 281 del C.G.P que consagra el principio de congruencia en concordancia con el artículo 365 ejusdem, no habrá condena en costas por no haber oposición a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Quince De Familia de Oralidad de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que entre los señores **VÍCTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ y ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, existió una unión marital de hecho, desde el 1º de octubre de 1985 hasta el 10 de mayo de 2013, por encontrarse los elementos constitutivos.

SEGUNDO: DECLARAR la prosperidad de la excepción de mérito denominada **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONFORME AL AT. 8° DE LA LEY 54 DE 1990"**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: NEGAR la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, por haber operado el fenómeno de la prescripción.

CUARTO: RECONOCER la vocación hereditaria del demandante señor **VÍCTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ**, en calidad de compañero permanente por estar dentro del tercer orden sucesoral de acuerdo a lo previsto en el inciso 1° del art. 1047 del C.C.

QUINTO: DECLARAR ineficaz e inoponible al aquí demandante, la partición y adjudicación efectuada en la sucesión de la causante ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, adelantada ante la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, según Escritura Pública No. 0300 del 20 de febrero de 2017.

SEXTO: En consecuencia, se **ORDENA REHACER** la partición de los bienes relictos de la causante **ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**.

SÉPTIMO: CANCELAR la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-304386. **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

OCTAVO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que inscriba esta sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-304386, para lo cual se le remitirá copia de este fallo para los fines pertinentes, lo mismo que a la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, para que se tome nota en la Escritura Pública No. 0300 del 20 de febrero de 2017.

NOVENO: SIN CONDENA en costas conforme a lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO: INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excompañeros y en el libro de varios. **OFICIAR**.

DÉCIMO PRIMERO: No hay lugar a fijar honorarios al Curador Ad- litem, de conformidad con lo consagrado en el Numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P.

DÉCIMO SEGUNDO: EXPEDIR copia auténtica de esta decisión, a cada una de las partes, según lo preceptuado en el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb94cd3b60b061bcb33a17f13045aeca1547c2642e99e424f660aa563027e622**

Documento generado en 28/08/2023 07:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>